

**Al contestar refiérase
al oficio Nro. 21015**

17 de diciembre, 2024
DFOE-DEC-5429

Señor
Randal Black Reid
Alcalde
MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES

Estimado señor:

Asunto: Remisión de la orden **Nro. DFOE-DEC-ORD-00012-2024** sobre la revisión y ajuste de los Manuales de Puestos de la Municipalidad de Siquirres, en relación con la identificación de funciones relacionadas con Administración Tributaria que justifiquen el pago de prohibición del ejercicio liberal de la profesión al Coordinador de Desarrollo y Planificación Territorial.

Esta Contraloría General de la República, en pleno ejercicio de sus potestades constitucionales en la fiscalización superior de la Hacienda Pública, realizó una investigación respecto al pago realizado al puesto de Coordinador de Desarrollo y Planificación Territorial, por concepto de prohibición del ejercicio liberal de la profesión.

I. Antecedentes sobre la restricción del ejercicio liberal de la profesión

Como punto de partida se debe señalar que el instituto de la prohibición es una limitación al derecho constitucional de las personas a ejercer su actividad profesional libremente y que ha sido reconocido así por la Sala Constitucional¹.

En la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública Nro. 8422, se contempla la prohibición al ejercicio liberal de la profesión, como un instrumento preventivo contra actos de corrupción que la misma establece.²

Otro aspecto importante es que, para que exista un reconocimiento de prohibición y por ende, la compensación económica resulte aplicable, debe hallarse el cumplimiento de tres requisitos simultáneos verificables por parte de la Administración, los cuales, son el funcional, el académico y el profesional.

El primero, apunta al nombramiento y desempeño en uno de los cargos alcanzados por prohibición, básicamente, consiste en que dicho rubro se debe de reconocer cuando una norma legal lo establezca de manera expresa, teniendo como finalidad asegurar una dedicación completa de tales servidores a las labores y responsabilidades públicas que les han sido encomendadas, evitando que su interacción con el ámbito privado materialice algún tipo de riesgo, o bien, posibles conflictos de intereses.

¹ Al respecto se tienen, entre otras, las resoluciones de la Sala Constitucional n° 2508-94 de las 10:27 horas del 27 de mayo de 1994, n°1626 de las 15:21 horas del 28 de marzo de 1997 y n° 2005-01819 de las 8:47 horas del 25 de febrero de 2005.

² Oficio Nro. 8125 (DJ-1060) del 10 de junio de 2015.

DFOE-DEC-5429

2

17 de diciembre, 2024

Ahora bien, los otros dos requisitos se refieren al cumplimiento de los requerimientos académicos y de incorporación profesional que así correspondan, esto según las particularidades de la rama del conocimiento que se trate³.

En virtud de lo reseñado en este apartado, la Administración está obligada a realizar un estudio particular y establecer la procedencia del pago de la prohibición, para cada caso con base en el marco normativo. En ese sentido, además de consultar las leyes que resulten aplicables a cada supuesto, la Administración se puede apoyar en los criterios emitidos por la Procuraduría General de la República y por este Órgano Contralor.

II. Criterio jurídico y técnico sobre el pago de prohibición de acuerdo al artículo 118 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Interesa indicar que el pago de prohibición requiere de una base legal y la ausencia de ésta deviene en su improcedencia, es decir, no solamente debe existir una norma legal que establezca la prohibición al ejercicio liberal de la profesión, sino que también, tiene que existir otra disposición, de rango legal, que autorice la compensación económica.

Para el tema que nos ocupa, se tiene la posibilidad del pago por concepto de prohibición de acuerdo al artículo 118 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que señala lo siguiente:

“Artículo 118.- Los Directores Generales, los Subdirectores, los Jefes o Subjefes de Departamento y de Sección, de las dependencias de la Administración Tributaria, así como los miembros propietarios del Tribunal Fiscal Administrativo y los suplentes en funciones, no pueden ejercer otros puestos públicos con o sin relación de dependencia, excepción hecha de la docencia o de funciones desempeñadas con autorización de su respectivo superior jerárquico, cuyos cargos estén sólo remunerados con dietas. / En general queda prohibido al personal de los entes precedentemente citados, con la única excepción de la docencia, desempeñar en la empresa privada actividades relativas a materias tributarias. Asimismo está prohibido a dicho personal hacer reclamos a favor de los contribuyentes o asesorarlos en sus alegatos o presentaciones en cualesquiera de las instancias, salvo que se trate de sus intereses personales, los de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados. / En los casos de excepción a que se refiere este artículo, para acogerse a ellos, debe comunicarse al superior de la dependencia su decisión de hacer uso de las excepciones previstas en este Código.

Interesa destacar que en el artículo 118 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios se establece un régimen de prohibición a quienes ocupen cargos dentro de la Administración Tributaria, impidiéndoles desempeñar en el ámbito privado actividades relativas a la materia tributaria y, así evitar, el surgimiento de eventuales conflictos de intereses actuales o potenciales.

Para determinar qué debe entenderse por Administración Tributaria, el artículo 99 de ese mismo cuerpo normativo indica:

³ Señalado en el oficio Nro. DJ-0533-2012(04698) del 24 de mayo de 2012 y oficio 9318 DAGJ-2228-2005, ambos emitidos por la División Jurídica de este Órgano Contralor.

DFOE-DEC-5429

3

17 de diciembre, 2024

“Artículo 99.- Concepto y facultades. Se entiende por Administración Tributaria el órgano administrativo encargado de gestionar y fiscalizar los tributos, se trate del fisco o de otros entes públicos que sean sujetos activos, conforme a los artículos 11 y 14 del presente Código. / Dicho órgano puede dictar normas generales para los efectos de la aplicación correcta de las leyes tributarias, dentro de los límites fijados por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. / Las normas generales serán emitidas mediante resolución general y consideradas criterios institucionales. Serán de acatamiento obligatorio en la emisión de todos los actos administrativos y serán nulos los actos contrarios a tales normas. / Tratándose de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, cuando el presente Código otorga una potestad o facultad a la Dirección General de Tributación, se entenderá que también es aplicable a la Dirección General de Aduanas, a la Dirección General de Hacienda y a la Dirección General de la Policía de Control Fiscal, en sus ámbitos de competencia. / Por su parte, la compensación económica que ha de reconocerse como producto de la prohibición citada, se encuentra en la Ley Nro. 5867 del 15 de diciembre de 1975, se trata de una compensación porcentual sobre el salario base del servidor, la cual varía de acuerdo con el nivel académico de cada persona.”

Por su parte, la compensación económica que ha de reconocerse como producto de la prohibición citada, se encuentra en la Ley Nro. 5867 del 15 de diciembre de 1975, se trata de una compensación porcentual sobre el salario base del servidor, la cual varía de acuerdo con el nivel académico de cada persona.

Ahora bien, en relación con el artículo 118 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que establece un régimen de prohibición a quienes ocupen cargos dentro de la Administración Tributaria, procurando evitar conflictos de interés actuales o potenciales, el órgano contralor indicó en el oficio Nro. 1605 (DJ-0164) del 8 de febrero de 2017 lo siguiente:

“(…) Por su parte, cuando nos referimos al reconocimiento del pago de prohibición establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y la Ley de Compensación Económica sobre el Salario Base de Escala de Sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública, la Administración debe tomar en cuenta que el reconocimiento de prohibición exige que las labores, atribuciones y responsabilidades del cargo respectivo deben estar vinculadas directamente con el proceso tributario - en este caso el municipal - sea con la determinación, fijación, control, fiscalización, -etc.-, de las obligaciones tributarias. Lo anterior implica, que esa vinculación -además de directa- debe ser habitual, permanente, regular y ordinaria, examen que la Administración debe llevar a cabo en cada caso concreto, tomando en cuenta -amén de los requisitos señalados líneas atrás-, las atribuciones sustantivas y responsabilidades del servidor respectivo a la luz del manual descriptivo de puestos o bien, más allá de lo que en éste se establezca, a partir de las labores y tareas que el funcionario realice en la práctica.”

Aunado a lo anterior y a fin de determinar si un cargo municipal se encuentra cobijado por la prohibición establecida en el artículo 118 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se debe verificar primero, en cada caso, que se cumplan los requisitos señalados en el apartado anterior de este documento, es decir, el funcional, el académico y el profesional, para establecer si las labores que realiza el funcionario se encuentran vinculadas

DFOE-DEC-5429

4

17 de diciembre, 2024

directamente con el proceso tributario, vinculación que debe ser habitual, permanente, regular y ordinaria, esto a la luz de lo establecido en el manual de puestos respectivo y en las tareas que el servidor realiza en la práctica.

Por ende, corresponde a cada Administración, llevar a cabo un examen para cada caso concreto, tomando en consideración los requisitos señalados líneas atrás, las atribuciones sustantivas y responsabilidades del servidor respectivo a la luz del manual descriptivo de puestos o bien, más allá de lo que en éste se establezca, a partir de las labores y tareas que el funcionario realice en la práctica (contrato realidad)⁴.

Ahora bien, el artículo 8° de la Ley General de Control Interno, Nro. 8292⁵, dispone dentro de los objetivos del sistema de control interno: “...la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos: a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal. (...) d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.”.

Al ser el pago de prohibición un acto de disposición de recursos públicos, la Administración representada en este caso por el Concejo Municipal, la Alcaldía y los titulares subordinados, tienen la obligación y consecuente responsabilidad de analizar cuidadosamente cada caso en particular, asegurándose de proteger el patrimonio municipal de cualquier irregularidad relacionada con esos pagos y de cumplir con la normativa, verificando para cada uno el cumplimiento de todos los requisitos exigibles a esos efectos.

En concordancia con el deber de cumplir con el ordenamiento jurídico, el artículo 5° b) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Nro. 8131, establece la obligación de administrar los recursos financieros del sector público, “(...) con sometimiento pleno de la ley.”. En el mismo sentido, el principio de legalidad contenido en el artículo 107 ibídem, dispone que “Los actos y contratos administrativos dictados en materia de administración financiera, deberán conformarse sustancialmente con el ordenamiento jurídico, según la escala jerárquica de sus fuentes. Se presume la legalidad de los actos y las operaciones de órganos y entes públicos sujetos a la presente Ley, pero se admitirá prueba en contrario.”. Ambas normas imponen la obligación de que todo acto que implique la disposición de fondos públicos debe ser acorde sustancialmente con la ley.

Finalmente, es importante que la Administración valore que el reconocimiento de prohibición implica un acto de disposición de recursos públicos, de manera que la propia Administración debe ser especialmente cuidadosa e inclusive celosa en verificar que se cumplan a cabalidad los requisitos fácticos y jurídicos requeridos para tal efecto.⁶

III. Análisis del reconocimiento por concepto de prohibición al Coordinador de Desarrollo y Planificación Territorial.

Esta Área de Investigación para la denuncia ciudadana como resultado de una

⁴ Oficio Nro. 15677 (CGR/DJ-1954) del 29 de noviembre de 2016.

⁵ Publicada en La Gaceta Nro. 169 del 4 de setiembre de 2002.

⁶ Oficio Nro. 1605 (DJ-0164) del 8 de febrero de 2017 de Contraloría General.

DFOE-DEC-5429

5

17 de diciembre, 2024

investigación realizada, en torno a determinar si existió o existe alguna irregularidad relacionada con el pago por concepto de prohibición al ejercicio liberal de la profesión del funcionario William Solano Ocampo, quien ha laborado la Municipalidad de Siquirres desde el año 2017 en diversos puestos, de las diligencias realizadas determinó lo siguiente:

El señor William Solano Ocampo cuenta con Licenciatura en Ingeniería Civil desde el año 2005, ingresó a laborar a la Municipalidad de Siquirres el 20 de enero de 2017 en el puesto de Encargado de Control y Desarrollo Urbano. Posteriormente ha ocupado los puestos de Director Infraestructura Vial Cantonal, durante el año 2018, Coordinador de Infraestructura Vial Cantonal, del año 2019 al año 2022, así mismo en el año 2023 se creó un servicio especial en el que estuvo como Coordinador de Desarrollo y Planificación Territorial, así también para el año 2024 en nombramiento en propiedad como Coordinador de Desarrollo y Planificación Territorial, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Periodo de nombramiento	Puesto
01/01/2018 al 31/12/2018	Director Infraestructura Vial Cantonal
01/01/2019 al 13/12/2022	Coordinador de Infraestructura Vial Cantonal
01/01/2023 al 31/12/2023	Servicios especiales Coordinador De Desarrollo y Planificación Territorial
01/01/2024 al 30/8/2024	Coordinador De Desarrollo y Planificación Territorial

En dicho proceso se analizó y se constató también, como primer aspecto evaluado, que el funcionario cumple con los requisitos académicos y profesionales requeridos para la aplicación de la compensación económica por concepto de prohibición, para los puestos de Servicios especiales Coordinador De Desarrollo y Planificación Territorial (año 2023) y Coordinador De Desarrollo y Planificación Territorial (año 2024), conforme a la Ley de compensación por pago de Prohibición N° 5867, Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Por otra parte, el 8 de agosto del 2023, esta Área de Investigación consultó por medio del oficio Nro. 10433 (DFOE-DEC-1918) a la Administración sobre la justificación técnica y jurídica del pago de prohibición al funcionario en cuestión y la documentación que lo acreditara; así, en respuesta a dicho requerimiento mediante el oficio Nro. DTH-213-2023 del 17 de agosto del 2023, la Encargada de Recursos Humanos de la Municipalidad de Siquirres indicó:

“No se cuenta con los estudios técnico-jurídicos para las aprobaciones de prohibición del funcionario Ocampo (...).”

Así mismo, esta Área de Investigación, analizó los manuales de puestos que rigieron desde el 2007 hasta la actualidad, a efectos de verificar las funciones relacionadas con la Administración Tributaria que el señor William Solano Ocampo ha ejercido durante el período en que ha sido objeto de reconocimiento, y se concluyó que en los manuales de puestos, no se esbozan de manera clara las actividades que conforme los criterios de este órgano

DFOE-DEC-5429

6

17 de diciembre, 2024

contralor, podría encontrarse relacionadas con la Administración Tributaria.

En razón de lo anterior, por medio del oficio Nro. 14132 (DFOE-DEC-2530) del 9 de octubre de 2023, esta Contraloría General, le solicitó a la Encargada de Recursos Humanos describir las funciones específicas relacionadas con tributos, realizadas en los puestos de Encargado de Control y Desarrollo Urbano para el año 2017 y para el Proyecto Especial Proceso de Desarrollo y Planificación Territorial, relacionadas con la materia de administración tributaria; a lo cual, dicha funcionaria mediante el oficio Nro. DTH-312-2023 certificó varias actividades que actualmente realiza el funcionario y las mismas parecen tener relación con el control y fiscalización en materia tributaria.

Por lo que tal y como se indicó en el párrafo anterior, la Administración certificó que el funcionario en cuestión, en ejercicio de sus labores de Coordinador de Desarrollo y Planificación Territorial, ejerce funciones relacionadas con administración tributaria en ese ayuntamiento, sin embargo este órgano contralor encuentra una disonancia respecto de los Manuales de Puestos, debido a que en los mismos no se describen actividades que se identifiquen dentro de la Administración Tributaria.

Por otra parte, 01 de febrero de 2024 el M.Sc. Ronald Gutiérrez Abarca, ante solicitud de criterio emitida por la Municipalidad Siquirres, sobre la procedencia de reconocer el pago del Plus de Prohibición al Coordinador de Desarrollo y Planificación Territorial emitió el oficio Nro. OP1510-2023 en el que se detalló: *“Para el caso en específico que se consulta, se tiene que el Departamento de Talento Humano había emitido los oficios sin número del 17 de agosto de 2023 y 31 de octubre de 2023, ambos emitidos como constancia a la Contraloría General de la República General de la República para efectos de indicar el motivo y fundamento por el cual se le pagaba la prohibición a este funcionario. De igual manera, se tuvo a la vista el oficio DTH-338-2023. / En los oficios indicados se detallan las funciones del actual coordinador de Desarrollo y Planificación Territorial./ (...) Conclusiones: - Los funcionarios de la Administración Tributaria tienen derecho a percibir el pago por prohibición, siempre que, para considerarse como parte de la Administración Tributaria sus funciones sean relacionadas con la fijación, recaudación y cobro de las obligaciones tributarias de forma principal y no accesoria. - Los denominados “directores administrativos”, corresponden a puestos de la mayor jerarquía en áreas, unidades o departamentos, que realizan función administrativa principal y no accesoria./ - Por consiguiente, al verificarse que el Coordinador de Desarrollo y Planificación Territorial realiza función administrativa de forma principal y no accesoria, así como que es el funcionario jefe de mayor jerarquía, por debajo del Alcalde, sí le corresponde el plus de prohibición con base en el artículo 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública./ - Anteriormente, cuando ocupaba el puesto de Encargado de Control y Desarrollo Urbano, también le correspondía el plus de Prohibición, pues se trataba de igual nivel de jerarquía, pero en este caso, con base en el artículo 1 de compensación por pago de prohibición, al tratarse de un funcionario de la Administración Tributaria que participaba directamente de la fijación, recaudación y cobro de obligaciones tributarias”, aspecto que complementa las actividades detalladas por la Encargada de Recursos Humanos, pero que en similitud a las actividades descritas para los años 2017 y 2023, no se ven reflejadas en el Manual de Puestos del año 2024.*

En ese contexto, según lo indicado por la Encargada de Recursos Humanos y lo

DFOE-DEC-5429

7

17 de diciembre, 2024

señalado por el profesional contratado por esa Municipalidad, para referirse al cumplimiento funcional, el señor Solano Ocampo si realiza actividades de Administración Tributaria, sin embargo en los Manuales de Puestos no se logró constatar de manera clara, las funciones y su relación con tributos.

IV. Orden al Alcalde de la Municipalidad de Siquirres.

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Nro. 7428), en su artículo 11, establece como finalidad del ordenamiento de control y fiscalización el garantizar la legalidad y la eficiencia de los controles internos y del manejo de los fondos públicos en los entes sobre los cuales ostenta jurisdicción⁷. Por su parte, el artículo 12 atribuye a este Órgano Contralor la potestad de dictar órdenes a los sujetos pasivos, cuando éstas resulten necesarias para el cabal ejercicio del control y la fiscalización de la Hacienda Pública⁸, las que en caso de ser desobedecidas podría generar actuar conforme al artículo 69 de la ley en comentario⁹.

La Ley General de Control Interno (Nro. 8292), cabe resaltar, en su artículo 8 establece que “por sistema de control interno la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos: / a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal. / (...) / d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.”. Por su parte, el artículo 12 inciso b) de esa misma norma, señala que el jerarca y los titulares subordinados están obligados a adoptar inmediatamente las medidas correctivas ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.

Por lo que, en ejercicio de las potestades constitucionales y legales otorgadas a la

⁷ Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Nro. 7428: “Artículo 11.- Finalidad del Ordenamiento de Control y Fiscalización superiores. Los fines primordiales del ordenamiento contemplado en esta Ley, serán garantizar la legalidad y la eficiencia de los controles internos y del manejo de los fondos públicos en los entes sobre los cuales tiene jurisdicción la Contraloría General de la República, de conformidad con esta Ley.”.

⁸ Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Nro. 7428: “Artículo 12.- Órgano rector del Ordenamiento. La Contraloría General de la República es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores, contemplado en esta Ley. / Las disposiciones, normas, políticas y directrices que ella dicte, dentro del ámbito de su competencia, son de acatamiento obligatorio y prevalecerán sobre cualesquiera otras disposiciones de los sujetos pasivos que se le opongan. / La Contraloría General de la República dictará, también, las instrucciones y órdenes dirigidas a los sujetos pasivos, que resulten necesarias para el cabal ejercicio de sus funciones de control y fiscalización. / La Contraloría General de la República tendrá, también, la facultad de determinar entre los entes, órganos o personas sujetas a su control, cuáles deberán darle obligada colaboración, así como el marco y la oportunidad, dentro de los cuales se realizará esta y el conjunto razonable de medios técnicos, humanos y materiales que deberán emplear.”.

⁹ Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Nro. 7428: “Artículo 69.- Sanción por desobediencia. Cuando, en el ejercicio de sus potestades, la Contraloría General de la República haya cursado órdenes a los sujetos pasivos y estas no se hayan cumplido injustificadamente, las reiterará, por una sola vez, y fijará un plazo para su cumplimiento; pero de mantenerse la desobediencia una vez agotado el plazo, esta se reputará como falta grave y dará lugar a la suspensión o a la destitución del funcionario o empleado infractor, según lo determine la Contraloría. / Para imponer la sanción al funcionario o a los funcionarios del sujeto pasivo, que hayan permanecido rebeldes ante la orden impartida, se les dará audiencia por ocho días hábiles, para que justifiquen el incumplimiento de la orden y, una vez transcurrido este plazo, se resolverá con vista del expediente formado.”.

DFOE-DEC-5429

8

17 de diciembre, 2024

Contraloría General de la República, normadas en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, y ordinales 4 y 12 de su Ley Orgánica, Ley Nro. 7428, se ordena al señor Randal Black Reid, Alcalde de Siquirres, o a quien en su lugar ocupe el cargo, lo siguiente:

- Revisar y ajustar el Manual de Puestos, de tal forma que se realice un análisis técnico y jurídico de las labores que efectivamente realizan el Coordinador de Desarrollo y Planificación territorial y todo el personal de la Administración, de manera que el reconocimiento del pago de la compensación por concepto de prohibición al ejercicio liberal de la profesión se otorgue en apego a lo señalado en la Ley Nro. 5867, únicamente a aquellos funcionarios que efectivamente realicen labores de naturaleza tributaria en razón de su cargo.

Remitir a la Contraloría General, a más tardar en un plazo de dos meses contados a partir del recibido de este oficio un documento que señale las acciones definidas por ese Gobierno Local para dar cumplimiento a lo ordenado.

Remitir una constancia que acredite el cumplimiento de las acciones definidas, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del recibido de este oficio.

El acatamiento de lo ordenado es obligatorio, queda bajo la exclusiva responsabilidad de esa Alcaldía, la atención oportuna, diligente, objetiva e independiente de lo solicitado en este oficio y deberá cumplirse dentro del plazo establecido; de manera que, su incumplimiento injustificado, constituye causal de responsabilidad. Asimismo, este Órgano Contralor se reserva la posibilidad de valorar la aplicación de los procedimientos administrativos que correspondan, en caso de incumplimiento injustificado de esta orden.

Además, se solicita informar al **Área de Seguimiento para la Mejora Pública** en el plazo de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la comunicación de lo ordenado, lo que se indica a continuación:

- Aportar un correo electrónico para ser utilizado como medio oficial para notificaciones relacionadas con la presente orden.
- Designar y comunicar el nombre, puesto, número de teléfono y demás datos de quien asuma el rol **enlace oficial** con la Contraloría, y a un **encargado del expediente** de cumplimiento de la Municipalidad, a efectos de atender cualquier consulta o enviar información requerida por esta Contraloría General, a propósito de la presente orden. Los roles citados podrán ser ejecutados por una misma persona o por varias, según lo defina la Administración, de conformidad con las competencias establecidas en su marco normativo.
- Dicha persona, tendrá la responsabilidad de conformar, actualizar, foliar, custodiar, conservar y dar acceso al expediente (cuando y a quien en derecho corresponda).

La información la puede adjuntar mediante el módulo para la presentación de documentos en línea ingresando al siguiente enlace:

<https://cgrweb.cgr.go.cr/apex/r/wsfirma/cgrlinea/home?session=15636064659539>.

En caso de que el oficio y los documentos adjuntos correspondientes a la respuesta de la

DFOE-DEC-5429

9

17 de diciembre, 2024

presente orden superen los 35 archivos (400 Mbs cada archivo), deberá solicitar la habilitación de un repositorio electrónico mediante el formulario que encontrará en el siguiente enlace: <https://www.cgr.go.cr/05-tramites/rep-elec.html>

De conformidad con lo establecido por los artículos 343, 346 y 347 de la Ley Nro. 6227, contra la presente orden caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, que deberán ser interpuestos dentro del tercer día a partir de la fecha de recibo de esta comunicación, correspondiéndole a esta Área la resolución de la revocatoria y al Despacho Contralor, la apelación.

De presentarse conjuntamente los recursos de revocatoria y apelación, el Área de Investigación en caso de rechazo del recurso de revocatoria, remitirá el recurso de apelación al Despacho Contralor para su resolución.

En atención de lo anterior, el Área de Seguimiento llevará a cabo las verificaciones que se consideren pertinentes para llevar a cabo el seguimiento de la orden y asegurar su cumplimiento. En caso de acreditarse, un eventual incumplimiento, se procederá a realizar las acciones establecidas en el ordenamiento jurídico para el establecimiento de responsabilidades.

Atentamente,

Lic. Rafael Picado López
Gerente de Área

Licda. Ruth Houed Caamaño
Asistente Técnica

Licda. Dixie Murillo Víquez
Fiscalizadora

Licda. Hannia Garro Benavides
Fiscalizadora Asociada

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

aab

Ce: Expediente
Seguimiento externo
G: 2022003391-2
C: 869-2022
NI: 25215 - 2022